



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02049-2018-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN APACLLA CAJA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Apaclla Caja contra la resolución de fojas 122, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02049-2018-PA/TC

LIMA

SEBASTIÁN APAULLA CAJA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante plantea como *petitum* que se declare nula la resolución de fecha 12 de agosto de 2016 (Casación 17738-2015 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 3), que declaró improcedente su recurso de casación.
5. Alega, como *causa petendi*, que a pesar de haber descrito con claridad y precisión la infracción normativa y de haber detallado cuál es el precedente judicial inobservado en segunda instancia o grado, su recurso de casación fue rechazado (cfr. puntos 2 y 3 del recurso de agravio constitucional). Asimismo, aduce que las modificaciones al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 no le son aplicables debido a que la retroactividad no está permitida (cfr. punto 4 del recurso de agravio constitucional). Considera por ello que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo concretamente argüido como *causa petendi* no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente tutelado del referido derecho fundamental porque el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución que declara la improcedencia del recurso de casación que presentó no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En realidad, lo que el actor pretende es que esta Sala de Tribunal Constitucional verifique si su recurso cumple los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil; empero, ello es manifiestamente improcedente. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02049-2018-PA/TC  
LIMA  
SEBASTIÁN APACLLA CAJA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~RAMOS NÚÑEZ~~  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



*Hele Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL